

A LA JUNTA ELECTORAL

ABELARDO PINAR MARTINEZ, con D.N.I 34792560T, nº socio 651 y candidato a la Presidencia del Club de Tenis de Cieza, en proceso convocado en Asamblea Extraordinaria de 16 de Diciembre de 2017.

EXPONGO: Que con fecha Sábado 3 de Febrero de 2018 se ha publicado Acta de la Reunión de la Junta Electoral celebrada el día 1 de Febrero de 2018, en la que se acuerda resolver las reclamaciones presentadas por el candidato D. Antonio García Montiel, a anteriores acuerdos de la misma.

Que ante la resolución adoptada por la Junta Electoral, y considerando que la misma es contraria a derecho, por medio del presente escrito formulo la siguiente **RECLAMACIÓN**, en base a las siguientes **ALEGACIONES**:

PRIMERA. – INADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL CANDIDATO D. ANTONIO GARCÍA MONTIEL, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ADOPTADOS POR ESTA MISMA JUNTA ELECTORAL.- En primer lugar, he de manifestar a esta Junta que la reclamación presentada por el candidato D. Antonio García Montiel, no ha sido realizada en forma, como erróneamente manifiestan en su acta, puesto que no consta a la entidad Club de Tenis de Cieza que se haya presentado la misma por el indicado candidato en el horario y lugar previsto, que era, en las Oficinas del Club de Tenis, de Lunes a Viernes de 17:30 a 20 horas, y Sábados y Domingos en portería de 10 a 13 y de 17 a 20 horas, ni tampoco al correo electrónico clubteniscieza@hotmail.com. El tiempo y forma de presentación de las reclamaciones se acordó en reunión celebrada por la Junta

Electoral en las instalaciones de la entidad, Acta n º 1, de fecha 8 de Enero de 2018, punto 3, acuerdo que es firme al no haber sido impugnado por ninguno de los candidatos. La realidad, es que lejos de haberse interpuesto esta reclamación en forma, es que, por el contrario, la misma se presenta fuera de las instalaciones del Club, y fuera del horario establecido, y sin remisión al correo electrónico indicado. Según parece es personalmente el candidato reclamante quien entrega en mano al Presidente de la Junta Electoral, D. Pedro Lucas Salmerón, su reclamación, fuera de las instalaciones de la entidad, a las 14 horas del día 31 de Enero de 2018.

Por este simple motivo no debía haberse admitido la reclamación, siendo nula la resolución adoptada por la Junta Electoral, que está actuando contra sus propios acuerdos anteriores (Acta de la Junta Electoral, nº 1 punto 3), y vulnerando el proceso de reclamaciones admitiendo una reclamación que incumple los requisitos de forma.

SEGUNDA.- Subsidiariamente, la reunión de la Junta Electoral, para la resolución de la reclamación presentada por el indicado candidato, no se realiza en la sede social de la entidad, donde se deben desarrollar todas las reuniones de sus órganos, incluida la Junta Electoral. Por este motivo igualmente la resolución acordada por la Junta es nula.

TERCERA.- Subsidiariamente, en cuanto al fondo del asunto de la reclamación, y la resolución adoptada por la Junta, entiendo que la misma, es contraria a derecho y clarísimamente imparcial, y arbitraria, al admitir las alegaciones de un candidato, vulnerando:

- Los Estatutos de la Entidad.

- El Decreto 221/2006 de 27 de Octubre por el que se regulan los clubes deportivos y entidades de promoción y recreación deportiva de la Región de Murcia, a cuya regulación está sometida la entidad.

-El acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de la entidad de fecha 16 de Diciembre de 2017.

La Reclamación 1 del candidato D. Antonio García Montiel, solicita la celebración de una Asamblea Extraordinaria para elegir a los miembros de la Mesa así como aplazar la fecha de las elecciones. Según los Estatutos de la Entidad, la elección de la Mesa Electoral corresponde a la Asamblea General y no a la Junta Electoral. La decisión de la Junta Electoral de nombrar la mesa, por sorteo, entiendo que tenía por finalidad evitar la posibilidad de que no se pudiera constituir la misma el día previsto para la Asamblea Extraordinaria de las votaciones, así lo manifiestan en el Acta nº 2. En cualquier caso la elección de los miembros de la Mesa Electoral, se realizó por sorteo, al igual que se hubiera hecho por la Asamblea. Si la Junta efectivamente se ha excedido en sus funciones, al nombrar a la Mesa Electoral, lo único que procedería es anular ese acuerdo de nombramiento de la mesa y dejar el nombramiento de la misma pospuesto para la Asamblea Extraordinaria del día 11 de Febrero de 2018, fecha prevista para dicha Asamblea y votaciones, que en ningún caso entiendo que pueda modificarse por una Junta Electoral, pues está yendo contra un acuerdo aprobado por unanimidad de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de Diciembre de 2017, que fijó el Calendario electoral, incluyendo el día y horario de votaciones.

Es perfectamente posible, que se constituya la Mesa Electoral, por sorteo, el mismo día de las votaciones, en la Asamblea Extraordinaria prevista para el día 11 de Febrero, por lo que no existe motivo justificado para el aplazamiento de las elecciones.

La Junta Electoral, es un mero órgano electoral, que debe cumplir los Estatutos de la Entidad y los Acuerdos de la Asamblea, relativos al proceso electoral, y no ir contra los acuerdos adoptados en la Asamblea, que es el máximo órgano de gobierno de la entidad. Con el acuerdo adoptado, la Junta Electoral, viene a modificar un calendario electoral fijado por la Asamblea General en su sesión de día 16 de Diciembre de 2017, un acuerdo que no está impugnado y que por tanto debe ser respetado por todos los socios y por la Junta Electoral. Sin embargo la misma, al acordar la alteración del calendario electoral, previamente fijado en la Asamblea, está actuando extralimitándose en sus funciones, e

irrogándose competencias que no son de la Junta, usurpando las funciones de la Asamblea, como las relativas a la fijación del calendario electoral (Artículo 18. 2 y 3 de los Estatutos de la Entidad). En ningún caso puede la Junta Electoral acordar ahora que la Asamblea extraordinaria prevista para las votaciones tome decisiones, imponiendo un nuevo orden del día a propuesta de la Junta, como la decisión de una nueva fecha para las elecciones.

Reclamación 2 En esta reclamación el candidato D. Antonio García Montiel, solicita que se amplíe el horario de votaciones, y la Junta acuerda que la jornada de votación se realice desde las 10 horas hasta las 18 horas. La Asamblea General Extraordinaria del día 16 de Diciembre de 2017, en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias (Artículo 18.3), fijó el calendario electoral, incluyendo el horario de votación del día 11 de Febrero de 10 a 14 horas. Acuerdo de la Asamblea que es vinculante por no haber sido impugnado, y que la Junta Electoral debe respetar, y no, por la vía de una reclamación de un candidato, proceder a modificar, yendo contra un acuerdo previo de la Asamblea. De nuevo la Junta se extralimita en sus funciones. Si el candidato D. Antonio García Montiel, como socio de la entidad, consideraba que el acuerdo sobre el horario de las votaciones adoptado por la Asamblea era contrario a derecho o lesivo, tenía a su disposición la posibilidad de impugnar dicho acuerdo asambleario, lo que no ha hecho. Pero lo que no es admisible es que se utilice a la Junta Electoral, donde por cierto, hay un integrante, familiar directo del candidato y de un miembro de su candidatura, para modificar unos acuerdos que no ha impugnado como correspondía, y que sobre todo no son de la competencia de la Junta Electoral, pues esto supone una vulneración de todo el proceso, que determina la nulidad del mismo, dadas las actuaciones que está realizando la Junta fuera de sus competencias. El acuerdo adoptado por la Junta, es por tanto nulo por vulnerar el acuerdo previo de la Asamblea, los Estatutos, y el Decreto 221/2006 de 27 de Octubre.

Reclamación 3.- De nuevo, la Junta Electoral, al resolver esta reclamación del candidato, está extralimitándose en sus funciones, irrogándose unas competencias que no tiene, al proceder a efectuar una limitación y regulación del voto por correo. El voto por correo para las elecciones de Club deportivos, está previsto y regulado en

el Decreto 221/2006 de 27 de Octubre (Artículo 30), y en los Estatutos de la Entidad (Artículo 24). En el Acta nº 2 de la Junta Electoral, de 24 de Enero de 2018, se aprobó el documento del voto por correo, en estricto cumplimiento de la normativa anterior, y se acordó que la documentación del voto por correo se recoja en las oficinas del Club de Tenis, en horario de 18 a 20.30 horas, de lunes a viernes, y se aprobaron los modelos.

El candidato reclamante, D. Antonio García Montiel, solicita en su reclamación que tiene que ser el socio titular de la acción, quien recoja el documento, con una serie de requisitos. En ningún caso, ni los Estatutos del Club, ni el decreto 221/2006 de 27 de octubre, imponen estas limitaciones al voto por correo, y con las mismas lo que realmente se pretende es limitar en definitiva el derecho del socio al voto, imponiendo unos requisitos al mismo, para los que sería necesario, efectuar una modificación estatutaria en su caso.

Resulta evidente que la Junta Electoral, al admitir las alegaciones de este candidato está actuando con una absoluta parcialidad, alterando todo el proceso, cambiando las reglas del juego, en medio del mismo, cuando ya se ha hecho uso por los socios de su derecho al voto por correo, y creando una situación de incertidumbre en el proceso y de falta de seguridad jurídica.

Si el socio, y posterior candidato, D. Antonio García Montiel, no está de acuerdo con la regulación del voto por correo, contenido en los Estatutos, no puede utilizar a la Junta Electoral para regularlo a su antojo, en el curso ya iniciado de un proceso electoral, y limitarlo o anularlo, que es su único objetivo, limitando los derechos de los socios, que por cierto, han podido votar por correo a cualquier candidato. La Junta Electoral, no tiene competencias, para modificar ningún artículo de los Estatutos, lo que es competencia de la Asamblea General, y al limitar de manera extraordinaria el voto por correo, está realizando de facto, una modificación del artículo 24 de los Estatutos, lo que resulta inadmisibile.

Por tanto el acuerdo adoptado por la Junta, es igualmente nulo, pues vulnera los Estatutos de la Entidad.

CUARTA.- La actuación de la Junta Electoral, en definitiva, considero que está causando un gravísimo daño a la entidad, vulnerando un proceso electoral aprobado por la Asamblea, con los costes económicos que ello puede conllevar a la entidad, contra los

acuerdos adoptados por la misma, contra los Estatutos, contra el Decreto 221/2006, fundamentalmente arrogándose unas funciones que no son de su competencia. Con independencia de la presente vía de reclamación, y de que me reservo los derechos de reclamación ante la jurisdicción competente, para el caso de que no sea estimada la presente reclamación, y puesto que considero que con la actuación de los miembros de esta Junta, se ha creado una situación de absoluta falta de seguridad jurídica, para la culminación con unas mínimas garantías del proceso electoral, con vulneración de los derechos de los socios, que ya han emitido su voto por correo, solicito la dimisión de la Junta, por manifiesta parcialidad y arbitrariedad, en la resolución de la reclamación del candidato. D. Antonio García Montiel, y la iniciación en su caso de un nuevo proceso electoral.

En todo caso, considero que hay un miembro de la Junta Electoral, que aunque se manifieste que se abstiene en el debate y votación del acuerdo de la Junta, resulta evidente que ha podido influir en la decisión de la Junta, y de hecho no se abstuvo de votar en los acuerdos anteriores de la Junta. Se trata de Don Teodoro García Montiel, hermano del candidato, D. Antonio García Montiel, y a su vez, cuñado de otro miembro de su candidatura, D. Pascual Egea Ballesteros. Considero que su integración en la Junta no permite que la misma pueda desarrollar sus funciones con imparcialidad y objetividad.

Por lo expuesto, **SOLICITO a la Junta Electoral**, la revocación por nulidad absoluta de los acuerdos adoptados en la reunión de la Junta del día 1 de Febrero de 2018, y la dimisión de la Junta Electoral, con la iniciación en su caso de un nuevo proceso electoral.

Cieza, a 4 de Febrero de 2018.

Fdo. Abelardo Pinar Martínez.

